RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4701-SPA-2677 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad por parte del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, una denuncia, mediante la cual se hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente: *(…) MALTRATO A CINCO EJEMPLARES CANINOS: Ubicados en calle Yeicatl, manzana 14, Lote 11, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, C.P. 14438, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, entre calles Xolotl y Yoliztli; en dicha dirección se encuentran cinco ejemplares caninos, mismos ejemplares se encuentran sin abrigo para el clima, sufren maltrato físico (patas, golpes con puño cerrado, los avientan de la azotea al patio, etc.), no cuentan con alimento y agua, dichas acciones no les permiten tener un desarrollo natural provocándoles en todo momento incomodidades físicas, térmicas y de salud (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Yeicatl, manzana 14, lote 11, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Tlalpan.

Durante el desarrollo de la investigación se llevó a cabo un reconocimiento de hechos percatándonos que dicha calle y colonia pertenecen a la Alcaldía Iztapalapa, asimismo no fue posible ubicar algún inmueble marcado con el lote 11, manzana 14, como se refiere en la denuncia, motivo por el cual en el acto se intentó establecer comunicación con la persona denunciante; sin embargo, nadie atendió el llamado.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-4026-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, esta Entidad solicitó al Consejo Ciudadano, proporcionara el domicilio correcto en donde se presentan los hechos denunciados; sin embargo, a la emisión del presente, no se recibieron mayores elementos que permitan localizar el inmueble.

Por lo anterior, y toda vez que no se proporcionó dicha información, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

> *(…)* ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Entidad, se constató que la calle Yeicatl de la colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, pertenecen a la Alcaldía Iztapalapa y no a Tlalpan como se señala en el escrito de denuncia, asimismo tampoco se ubicó el lote 11 de la manzana 14.

- Por lo anterior mediante el respectivo oficio se le solicitó a la persona denunciante proporcionara el domicilio correcto en donde se presentan los hechos denunciados; sin embargo, a la emisión del presente, no se proporcionó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*